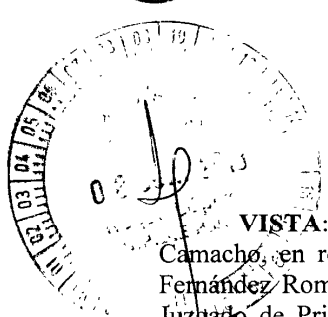


A. I. N° 1181

Asunción, 07 de junio de 2018-



VISTA: La acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Emilio Camacho, en representación de los Señores Julio Damián Balbuena y Gustavo Adolfo Fernández Romero, contra la S.D. N° 45 de fecha 11 de marzo de 2016, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral del Segundo Turno de Concepción, y contra el Acuerdo y Sentencia N° 05 de fecha 24 de febrero de 2017, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral y Penal de la Circunscripción Judicial de Concepción.-----

CONSIDERANDO:

Que, el citado recurrente promueve acción constitucional contra las resoluciones mencionadas. La primera resolvió Hacer efectivo el apercibimiento decretado en los principales y tener por confeso al Señor Balbuena y No hacer lugar con costas a la demanda que por interdicto de retener la posesión plantearon los hoy accionantes. La segunda declaró desierto el Recurso de Nulidad interpuesto, confirmo la Sentencia apelada e impuso costas a los apelantes.-----

Cita el accionante primeramente los Artículos 16, 17 numerales 8 y 9, 47 numerales 1 y 2, 137, 247 y 256 de la Constitucional, sosteniendo que fueron violentados por el fallo del Tribunal de Apelaciones. Puntualmente manifiesta que el citado Tribunal no ha analizado objetivamente las pruebas y argumentos vertidos por su parte, apresurándose en determinar que la parte actora no ha cumplido con los requisitos establecidos en la norma procesal para merecer su pretensión. Refiere que con ello se destruyen los principios constitucionales de bilateralidad e igualdad. Concluye igualmente que a más de vulnerarse los derechos a la defensa y procesales, la resolución impugnada, al estar fundada en el capricho y criterio unilateral de los sentenciantes, cae en arbitrariedad manifiesta, razones por las que solicita se declare la nulidad de los fallos impugnados.-----

Que, el Art. 557 del C.P.C. dispone: "*Citará [el actor] además la norma, derecho, exención, garantía o principio constitucional que sostenga haberse infringido, fundando en términos claros y concretos su petición(...)* En todos los casos, la Corte examinará previamente si se hallan satisfechos estos requisitos. En caso contrario, desestimará sin más trámite la acción".-----

Que, el Art. 12 de la Ley N° 609/95 establece: "*No se dará trámite a la demanda que no precise la norma constitucional afectada, ni justifique la lesión concreta que le ocasiona la ley, acto normativo, sentencia definitiva o interlocutoria*".-----

Que, revisadas las resoluciones cuestionadas, no se observan indicios de arbitrariedad, ni surgen argumentos antojadizos o ilógicos, pues aquella está motivada, fundada conforme a Derecho y a la Sana Critica. No se ha demostrado lesión concreta a normas constitucionales, en atención a que los agravios del accionante únicamente traducen desacuerdo con la decisión del caso, pretendiendo imponer un criterio de interpretación distinto al sostenido por los Magistrados intervinientes, de tal forma a reeditar en esta instancia, cuestiones que han recibido oportuno estudio.-----

En ese sentido resulta importarte citar al Prof. Dr. Oscar Paciello Candia, que, en un voto ha expresado: "*...las discrepancias subjetivas que cualquiera de las partes pudieran tener con la decisión impugnada no autorizan la promoción de una acción de inconstitucionalidad, puesto que ello implicaría la apertura de una tercera instancia que, en el presente, es imposible...*" (C.S.J. Asunción, 3 de mayo, 1996 Ac. y Sent. N° 147).-----

Por otra parte, la viabilidad de la Acción de Inconstitucionalidad está supeditada a la inexistencia de vías ordinarias para la tutela del derecho que pudiere asistir a los recurrentes. En este caso, el Art. 637 del Código de Forma dispone: “La sentencia dictada en el juicio posesorio tendrá carácter de definitiva, sin perjuicio del derecho que asiste a las partes litigantes de promover las acciones reales correspondientes”. Por tanto, tratándose de juicio posesorio, en el que se analizan sólo situaciones de hecho, las partes pueden recurrir a las instancias ordinarias a fin de que se decida el fondo de la cuestión con los efectos de cosa juzgada material.-----

Que, respecto a la improcedencia del recurso extraordinario planteado contra resoluciones que permiten continuar la causa o pretensión por otra vía, Néstor Pedro Sagüés sostiene: “Aquí confluyen dos motivos: por un lado, el principio de buen orden en los pleitos, que exige que ellos se concluyan según las prescripciones procesales en vigor. Por otro, razones de economía procesal, en el sentido de que el agravio pueda ser reparado por los jueces naturales de la causa, de tal modo que se torne innecesaria la intervención de la Corte Suprema (...)” (Compendio de Derecho Procesal Constitucional, Editorial Astrea, Buenos Aires, 2011, pág. 137).-----

Que, en razón de no haberse dado cumplimiento a los requisitos exigidos por el Código de forma y la jurisprudencia de esta Sala, corresponde el rechazo de la acción.-----

Voto del Ministro José Raúl Torres Kirmsers: -----

Se promueve acción de inconstitucionalidad contra el Acuerdo y Sentencia N° 5, de fecha 24 de febrero de 2017, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral y Penal de la Circunscripción Judicial de Concepción; y contra la Sentencia Definitiva N° 45, dictada por el Juez en lo Civil, Comercial y Laboral de la misma circunscripción.-----

Al respecto, los Arts. 557 del Código Procesal Civil y 12 de la Ley N° 609/95 establecen requisitos que deben ser examinados por la Corte Suprema de Justicia para decidir la admisión de la acción promovida, debiendo ser desestimada, sin más trámite, cuando no reúna dichos requisitos.-----

El Art. 557 del Código Procesal Civil, en lo pertinente, establece: “(...) Al presentar su escrito de demanda el actor constituirá domicilio e individualizará claramente la resolución impugnada, así como el juicio en que hubiese recaído. Citará además la norma, derecho, exención, garantía o principio constitucional que sostenga haberse infringido, fundado en términos claros y concretos su petición (...) En todos los casos, la Corte examinará previamente si se hallan satisfechos estos requisitos. En caso contrario, desestimaré sin más trámite la acción”. Por su parte, el Art. 12 de la Ley 609/95 establece: “No se dará trámite a la demanda que no precise la norma constitucional afectada, ni justifique la lesión concreta que le ocasiona la ley, acto normativo, sentencia definitiva o interlocutoria”.-----

En este caso, el accionante promovió la acción dentro del plazo previsto; individualizó las resoluciones impugnadas así como el proceso en el que fueron dictadas; citó además las normas y principios constitucionales que consideró vulnerados, destacando la supuesta arbitrariedad de las mismas; y justificó la lesión ocasionada. En las condiciones señaladas, resulta procedente el trámite conforme con lo establecido en el Art. 558 y concordantes del Código Procesal Civil.-----

POR TANTO, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA CONSTITUCIONAL
RESUELVE:**

RECHAZAR “in limine” la presente Acción de Inconstitucionalidad.-----
ANOTAR y notificar.-----

Ante mí,

RAUL TORRES KIRMSER
Ministro

Maryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Abog. Julio C. Favari Matilla
Secretario

